

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

NUMERO 408.

VISTO el Inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba la Convención **FIJANDO LA EDAD MINIMA DE ADMISION DE LOS NIÑOS AL TRABAJO MARITIMO**, y que copiada a la letra dice así:

La Conferencia general de la Organización internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo el 15 de Julio de 1920, Después de haber acordado adoptar diversas proposiciones relativas a “Las condiciones de aplicación a los marinos del convenio aprobado en Washington en noviembre último, con objeto de prohibir la admisión al trabajo de los niños menores de catorce años”, cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la sesión de la Conferencia celebrada en Génova, y Después de haber acordado que dichas proposiciones se redacten en forma de proyecto de convenio internacional, adopta el siguiente proyecto de convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros de la Organización internacional del Trabajo, con arreglo a las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de noviembre de 1919 y del Tratado del Grand-Trianon de 4 de Junio de 1920:

Artículo 1o.

Para la aplicación del presente convenio, el término “buque” comprenderá las embarcaciones, buques o barcos, cualesquiera que sean, de propiedad pública o privada, que realicen una navegación marítima, con exclusión de los buques de guerra.

Artículo 2o.

Los niños menores de catorce años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, con excepción de aquellos en que estén únicamente empleados los individuos de una misma familia.

Artículo 3o.

Las disposiciones del artículo 2o. no se aplicarán al trabajo de los niños en los buques escuela, siempre que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

Artículo 4o.

Con objeto de permitir la inspección del cumplimiento de las disposiciones del presente convenio, todo capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o una lista de la tripulación, en la que figuren todas las personas menores de diez y seis años empleadas a bordo, con indicación de la fecha de su respectivo nacimiento.

Artículo 5o.

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se compromete a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

- a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del convenio;
- b) Que puedan introducirse en el convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales;

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernan plenamente por sí mismos.

Artículo 6o.

Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain de 10 de Septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de Noviembre de 1919 y del Tratado de Grand-Trianon de 4 de Junio de 1920, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 7o.

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo.

Artículo 8o.

El presente convenio entrará en vigor en la fecha en que

haga dicha notificación al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente el presente convenio entrará en vigor, con respecto a los demás Miembros, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Artículo 9o.

A reserva de las disposiciones del artículo 3o., todo Miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo mas tarde el 1º de Julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 10.

Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él.

La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 11.

El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre aplicación del presente convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho convenio.

Artículo 12.

Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

Firmada en Génova el 10 de Julio de 1920.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.

D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del

año mil novecientos treintidos; años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Vice Presidente en funciones
de Presidente,
Manuel de Js. Castillo S.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.

M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los diez y seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 404.

VISTO el Inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, la Convención CONCERNIENTE A LA EDAD DE ADMISION DE LOS NIÑOS AL TRABAJO DE LA AGRICULTURA, y que copiada a la letra dice así:

La Conferencia general de la Organización internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de